

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Tomás Bobadilla Cotes.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fono de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 949, que nombra al Segundo Teniente Rómulo de los Santos y Santos, E.N. Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.

(G. O. No. 9505, del 30 de junio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 949

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Segundo Teniente Rómulo de los Santos y Santos E.N., queda designado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 752, de fecha 19 de marzo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 950, que dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por valor de RD\$14,000,000.00.

(G. O. No. 9505, del 30 de junio de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 950

CONSIDERANDO que el Presidente de la República está autorizado a disponer la emisión de valores negociables del Estado para cubrir exigencias del Tesoro, con el objeto de realizar pagos que están autorizados en los Presupuestos vigentes de Gastos Públicos;

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer los programas ya puestos en ejecución por el Gobierno Dominicano, para favorecer el desarrollo de las regiones más atrasadas de la Nación, así como atender necesidades surgidas a consecuencia de las inundaciones ocurridas en diferentes lugares del país;

CONSIDERANDO que es preciso disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo del año 1954, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente